

E) RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES

BASDEVANT GAUDEMET, BRIGITTE y MESSNER FRANCIS (dirs.): *Les origines historiques du statut des confessions religieuses dans les pays de l'Union Européenne*, Preface de Pierre Chaunu, PUF, París, 1999, 254 pp.

Es un hecho sobradamente conocido que en los últimos doce años, coincidiendo con la activación del proceso de construcción europea, se han producido, en el ámbito de nuestra disciplina, múltiples manifestaciones, traducidas en reuniones científicas, coloquios, mesas redondas, congresos, etc., tendentes a profundizar en el estudio del estatuto jurídico de las iglesias en los diversos países de la Unión Europea, con el fin de precisar el papel y el lugar que pudieran ocupar las religiones o la actividad de las confesiones religiosas en el proceso de integración. Un claro ejemplo lo tenemos en las reuniones anuales del consorcio Europeo para las relaciones Iglesia-Estado, que vienen celebrándose desde el año 1987 y la publicación de sus correspondientes actas.

En esa línea de trabajo, el presente volumen recoge las ponencias presentadas en el Coloquio organizado los días 19 y 20 de septiembre de 1997 en Estrasburgo por el CNRS Sociedad, derecho y religión en Europa, de la Universidad Robert Schuman de Estrasburgo y la Facultad de Derecho, Ciencias Económicas y Gestión Jean Monnet de Sceux, Universidad de París-Sur a iniciativa de los profesores Basdevant-Gaudemet y Messner. Su propósito, en este caso, no obstante, no es el análisis de las situaciones presentes, sino el de poner sobre la mesa de discusión los orígenes históricos de las legislaciones nacionales sobre las iglesias y confesiones religiosas en los distintos países de la Unión Europea y Suiza con el fin de reflexionar sobre su incardinación y proyección en las actuales coordenadas sobre las que se construye la integración europea.

Para ello, sin perjuicio de presentar dos estudios preliminares bajo la denominación común de «Les racines des législations culturelles en occident», en los que con carácter general Brigitte Basdevant-Gaudemet traza una descripción de las fundamentales etapas históricas de las relaciones Iglesia-Estado en Europa (*Les autorités compétentes pour élaborer le droit relatif aux confessions religieuses* –pp. 13-34) y Franck Roumy dedica un breve pero documentado análisis al concepto de concordato en la doctrina canónica que precede al siglo XIX (*Le concept de concordat dans la doctrine canonique des XVI-XVIII siècles* – pp. 35-49), el punto de partida para en análisis de las distintas situaciones nacionales lo constituyen los tipos de modelos relaciones Iglesia-Estado en el siglo XIX, estructurándolo en dos grandes partes o bloques que agrupan a los distintos países.

El primer bloque viene definido por los sistemas que denomina de tradición concordataria diversificada («Des traditions concordataires diversifiées»), distinguiendo en este bloque los sistemas que derivan o tienen su origen en el modelo francés de cultos reconocidos (*Les systèmes d'origine française des cultes reconnus. Concordat et articles organiques*), entre los que, tras una introducción de Francis Messner, ofreciéndonos las características generales del sistema (pp. 53-55), se dedican tres ponencias específicas al régimen general de Francia (B. Basdevant-Gaudemet, pp. 57-66), al régimen especial del Derecho local de Alsacia-Mosella entre 1870 y 1945 (F. Messner, pp. 77-92) y a Bélgica y Luxemburgo (Rik Torfs, pp. 93-108), los sistemas de los países germánicos (*Les pays germaniques combinant la tradition concordataire catholique et le système des églises établies protestantes*), con una introducción de Richard Puza (pp. 119-123) y dos ponencias específicas dedicadas a Alemania (Heinrich de Wall, pp. 125-135) y Austria (R. Puza, pp. 137-144) y un tercer grupo en el que se incluyen los países con sistemas de tradición concordataria (*Les pays de tradition concordataire exclusive*), en los que, tras la brevísima introducción de Silvio Ferrari (p. 145), el mismo autor desarrolla las especificidades italianas (pp. 147-155) mientras que José María González del Valle (pp. 157-167) hace lo propio en relación con la situación concreta de España y Portugal.

El bloque así estructurado permite hacer un análisis de conjunto que permite identificar, en el seno de los países que parten de la tradición concordataria, aquellos sistemas de cultos reconocidos de origen francés formados inicialmente desde la perspectiva concordataria o de artículos orgánicos y aquellos otros países, los germánicos, que han combinado la tradición concordataria católica con el régimen de las iglesias territoriales protestantes. Junto a ellos, los países en los que el recurso al instrumento concordatario es, por una larga tradición, el medio de alguna forma privilegiado que se ha elegido para regular las relaciones Iglesia-Estado. Evidentemente, todos estos sistemas, aun cuando parten de una tradición concordataria, han tenido una evolución diferente, conservando cada uno de ellos una cierta homogeneidad. Así, el régimen concordatario de origen francés se ha ido transformando hasta adoptar por la vía de los cultos reconocidos un procedimiento de reconocimiento más o menos extenso según los casos, pero sin acudir al recurso del derecho convencional. Diferente es la política religiosa de los países germánicos. Austria utiliza la vía contractual con la Iglesia católica solamente, mientras que Alemania la ha extendido a las otras grandes religiones históricas y, muy especialmente, a las iglesias protestantes territoriales. El respeto a la igualdad en materia religiosa ha tenido como consecuencia la valoración especial del modelo concordatario, que se ha considerado más eficaz que el modelo de legislación unilateral. Por último, por lo que a los países latinos se refiere, éstos forman un conjunto espe-

cífico en el que predomina una tradición concordataria en la que se inspirarán los acuerdos o convenciones realizados con otros grupos religiosos distintos a la Iglesia católica.

Un segundo bloque de ponencias, que se aglutina bajo el epígrafe *Les traditions d'églises d'état ou d'églises établies*, partiendo de una introducción general de Rik Torfs (pp. 171-176), analiza los sistemas de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia y Suecia) (Ditlev Tamm, pp. 177-186), las Islas Británicas (Norman Doe, pp. 187-193), los Países Bajos (R. Torfs, pp. 195-205), aunque no formen parte estrictamente de esta tradición; Grecia (Charalambos K. Papastathis, pp. 207-221) y Suiza (René Pahud de Mortanges, pp. 223-230).

Como el bloque anterior, éste no puede presentarse como homogéneo. En éste, las particularidades de cada uno de los países derivadas de sus concretos factores internos de evolución desembocan en el análisis de hechos que han ido erosionando el sistema. No puede dejarse de tener en cuenta que se va produciendo una introducción del pluralismo religioso sin que el propio sistema de una Iglesia establecida haya sido formalmente abandonado o que en países en los que la posición dominante de una religión, aunque formalmente abandonada, se conserven ciertos efectos sociológicos derivados de las situaciones históricas precedentes o, en fin, que la existencia de una Iglesia nacional no ha ralentizado el proceso de secularización.

Finaliza este volumen con una última parte dedicada a sintetizar las ponencias y a realizar algunas conclusiones desde dos perspectivas: desde la historia de las instituciones, a cargo de F. Messner (pp. 233-246), realizando una apretada síntesis de la situación concordataria en el pasado siglo, por lo que se refiere a los sistemas del primer bloque, y las raíces históricas del establecimiento de las Iglesias de Estado, por lo que se refiere al segundo; deteniéndose brevemente en tres cuestiones concretas que aparecen reflejadas en algunas de las ponencias: matrimonio y divorcio, enseñanza y la financiación de las Iglesias por parte del Estado. Por su parte, Francesco Margiotta-Broglio (pp. 247-254) hace su síntesis desde la perspectiva de la ciencia política: regalismo, liberalismo, totalitarismo y régimen democrático en su devenir histórico permean los factores que, junto a los acontecimientos históricos más recientes, han incidido en la formación de los distintos sistemas nacionales.

En resumen, como se desprende de la introducción de F. Messner, estos estudios sobre los orígenes históricos de la legislación eclesiástica en los países de la Unión Europea y Suiza debería permitirnos valorar la permanencia o la erosión de estos bloques que, en definitiva, son tributarios de una herencia común cuyo conocimiento se hace indispensable para todos aquellos que traten de estudiar el fenómeno religioso en Europa. No debemos olvidar que en este proceso de integración, en el que se ha frenado la idea de construcción de cierto derecho común en la materia por la declaración 11 del anexo al Tratado de

Amsterdam, el recurso a la historia que nos ha precedido es absolutamente necesario para saber lo que debemos de proyectar para el presente.

ANDRÉS CORSINO ÁLVAREZ CORTINA

BLANCO, MARÍA: *La primera Ley española de libertad religiosa. Génesis de la Ley de 1967*, EUNSA, Pamplona 1999, 358 pp.

Publicar un libro sobre la primera Ley española de libertad religiosa puede parecer, a primera vista, de escaso interés y más si se tiene en cuenta que la Constitución, los Acuerdos con la Santa Sede y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, con los ulteriores acuerdos de cooperación con las confesiones minoritarias, han dado al Derecho eclesiástico español una vitalidad que hasta hace pocos años era sólo una aspiración de los, también pocos, eclesiasticistas españoles.

Sin embargo, resulta difícil justificar una Ley, como ésta a la que me acabo de referir, sin conocer sus precedentes inmediatos; y no cabe duda de que, aparte de datos matizadores que se podrían señalar, en el caso de España los precedentes de la LOLR hay que situarlos en la Ley de Libertad Religiosa de 1967.

Los estudios en torno a esta última Ley son numerosos, pero resulta del mayor interés la publicación de una monografía en la que se da cuenta detallada de la génesis de dicho texto legal. La investigación se apoya sobre la base de una abundante documentación inédita; de ahí que sean de gran valía los anexos ofrecidos al lector.

Desde las primeras páginas del libro se descubre que la autora ha debido navegar en una masa abundante de documentos cuya catalogación (como señala en la introducción) ha sido muy laboriosa. Entre estos documentos destacan los borradores, anteproyectos, informes de expertos y un amplio volumen de cartas que ponen de manifiesto la riqueza documental de la monografía que ahora se publica.

Llama la atención el índice del libro porque, a diferencia de lo que viene siendo habitual en los trabajos históricos, no se ha seguido un orden cronológico a la hora de hilvanar la documentación. La autora lo justifica diciendo: «En un primer momento, me pareció que lo más sencillo era seguir un orden cronológico; pero, teniendo en cuenta que muchas veces los trabajos de los Departamentos ministeriales, informes de las Comisiones, dictámenes de expertos y otros documentos, se solapan, me ha parecido más gráfico ordenar la documentación, y con ella el desarrollo de este estudio, atendiendo a un criterio sistemático» (p. 16).